



1ra. Activa

Título I Código Penal Decreto No: 11-73

De la ley Penal

De la legalidad

Artículo 1.

Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delito o falta, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley.

Extractividad

Artículo 2.

Si la ley vigente al tiempo en el que fue cometido el delito o falta distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halla cumpliendo su condena.

Ley Excepcional o temporal

Artículo 3.

La ley excepcional o temporaria se aplicará a los hechos cometidos bajo su vigencia, aun cuando ésta hubiere cesado al tiempo de dictar el fallo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

Extraterritorialidad de la ley penal.

Artículo 4.

Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o buques sometidos a su jurisdicción.

Extraterritorialidad de la ley penal.

Artículo 5.

Este Código también se aplicará:

- 1o. Por delito cometido en el extranjero por función, arío al servicio, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.
- 2o. Por delito cometido en mar, aeronave, o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.
- 3o. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero cuando se hubiere denegado su extradición.
- 4o. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte del ministerio público y el imputado se hallare en Guatemala.

50. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.

60. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del presidente de la República, falsificación de monedas o de billetes de banco de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.

Sentencia Extranjera

Artículo 6.

En los casos de los incisos 1o. y 6o. del artículo anterior, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero. La pena o parte de ella que hubiere cumplido, así como el tiempo que hubiere estado detenido, se abandonará al procesador.

En los demás casos, si hubiere condena, se aplicará la ley más benigna. La sentencia extranjera producirá cosa juzgada.

Exclusión de la Analogía

Artículo 7.

Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

Extradición

Artículo 8. La extradición sólo podrá intentarse y otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos.

Leyes Especiales

Artículo 9. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.

